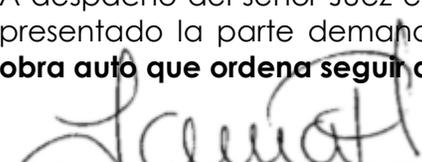


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución y remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1526
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO** en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera, autoriza la togada la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, a la señora CLAUDIA ALEJANDRA MURCIA LOZANO con cedula de ciudadanía No. 38.888.545 de Cali, quien funge como representante legal del Conjunto Residencial Cedros del Castillo.

Finalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, se ordenará el levantamiento y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-946679, para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos, indicándosele que el embargo deberá seguir a favor del proceso ejecutivo instaurado por el señor NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA, en contra del señor JAIME GUACHETA CORREA, bajo el radicado 760013103016-2021-00008, que cursa en el juzgado Dieciséis Civil del Circuito, por existir embargo de remanentes.

Por otra parte, y en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales que existan por cuenta del presente asunto, es pertinente indicar que se accederá a ello, por no ser dineros productos de una orden de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO** en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, por pago total de la obligación, de

conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, a petición de las partes.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-946679, para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos, indicándosele que el embargo deberá seguir a favor del proceso ejecutivo instaurado por el señor NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA, en contra del señor JAIME GUACHETA CORREA, bajo el radicado 760013103016-2021-00008, que cursa en el juzgado Dieciséis Civil del Circuito, por existir embargo de remanentes.

TERCERO: ENTREGUESE los títulos judiciales que se encuentran consignados y a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso a favor de la señora de la parte demandante CLAUDIA ALEJANDRA MURCIA LOZANO con cedula de ciudadanía No. 38.888.545 de Cali, quien funge como representante legal del Conjunto Residencial Cedros del Castillo.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00868-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.181, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el recurso allegado por la parte demandante, en fecha 21 de septiembre de 202, contra la Sentencia No. 015 notificada en estados del 17 de septiembre de 2021; se deja constancia que este proceso es de mínima cuantía. Sírvase Proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por **JOIM S.A.S** contra **MARÍA MERCEDES GORDILLO BELTRÁN**, el demandante allega escrito, mediante el cual promueve "recurso", en los términos del art. 318 del C.G.P, contra la sentencia 015 de fecha 16 de septiembre de 2021, notificada el día 17 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, es pertinente indicar que el parágrafo del art. 318 del C.G.P, reza: "Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."; sin embargo, para el caso, el recurrente no señala que tipo de recurso promueve, por lo que tratándose de una sentencia, habrá de entenderse que promueve el recurso ordinario de APELACION.

Ahora bien, revisando la procedencia del recurso de apelación, encontramos que ante una ejecución de mínima cuantía, como la que nos convoca, el recurso de alzada es improcedente, siendo igualmente improcedente la reposición, el recurso formulado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NEGAR por improcedente el Recurso interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00108-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **181** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, ha sido allegado Despacho Comisorio No. 61 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito allegado Despacho Comisorio No. 61 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado Despacho Comisorio No. 61 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00066-00

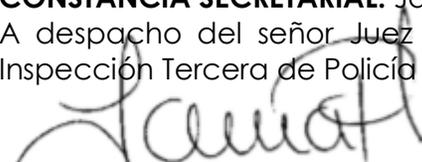
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 181 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ha sido allegado Despacho Comisorio No. 57 sin diligenciar por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito allegado Despacho Comisorio No. 57 sin diligenciar por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado Despacho Comisorio No. 57 sin diligenciar por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00102-00

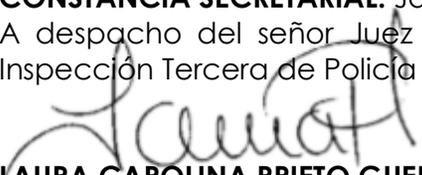
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 181 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELLY TRUJILLO LUCAS**, ha sido allegado Despacho Comisorio No. 51 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito allegado Despacho Comisorio No. 51 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado Despacho Comisorio No. 51 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00259-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 181 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico jadetulande@gmail.com , el día 06 de julio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-992052** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-992052 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00307-00
Natalia

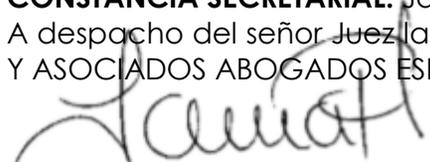
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no.181 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GILMAR RODRIGO LEDESMA**, ha sido allegado escrito por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Informado que el inmueble ubicado en la CARRERA 3S # 10A-38 BARRIO PORTAL DE JAMUNDÍ se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito allegado escrito por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Informado que el inmueble ubicado en la CARRERA 3S # 10A-38 BARRIO PORTAL DE JAMUNDÍ se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado escrito por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Informado que el inmueble ubicado en la CARRERA 3S # 10A-38 BARRIO PORTAL DE JAMUNDÍ se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00363-00

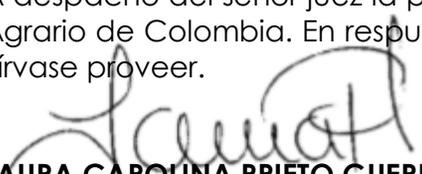
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 181 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Agrario de Colombia. En respuesta, al oficio No. 910 de fecha 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** En contra de la entidad **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S**, ha sido allegada respuesta dada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio No.910 de fecha 30 de julio de 2021. Informando que la entidad **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio No.910 de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio No.910 de fecha 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00462

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

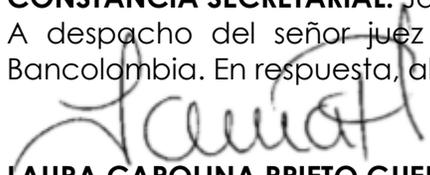
Jamundí, **15 de octubre 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Bancolombia. En respuesta, al oficio No. 933. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** contra **MARTHA CECILIA ORTIZ HURTADO**, ha sido allegada respuesta dada por BANCOLOMBIA, al oficio No.933. Informando que la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ HURTADO**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCOLOMBIA, al oficio No.933.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCOLOMBIA, al oficio No.933.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00520

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de octubre de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada la profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. El embargo y secuestro del vehículo identificado con Placas GSU709, CLASE: CAMIONETA, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER, COLOR: GRIS METALICO, MODELO: 2020, NUMERO DE MOTOR: 2GD-4685743, NUMERO DE CHASIS: 8AJCB3GS2L2430345, CILINDRAJE: 2393 C.C., TIPO DE CARROCERIA: WAGON, de propiedad del aquí demandado, el señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. **16.838.486**, como también, citar a Banco de occidente como acreedor prendario.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que no se allega el certificado de tradición anunciado, por lo cual se requiere al profesional en derecho para que aporte el documento en mención y así dar trámite a lo solicitado.

2. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 16.838.486, en las entidades bancarias: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar antes mencionada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 7640085565

- 1.1. **POR LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$49.049.554)**, por concepto del capital representado en el pagaré **7640085565**.

12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1, al **21.48%**. Como se encuentra pactado en el pagare No.7640085565, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **21 DE ABRIL DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del vehículo identificado con placas **GSU709**, conforme a las consideraciones dadas.
4. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 16.838.486, en las entidades bancarias: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS**. Límite de medida: \$91.377.277 Mcte
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGRO
Rad. 2021-00690-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1507

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA SA.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONGRAGON VALENCIA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). No se allego copia de la Escritura Pública No. 3332 de fecha 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá con su respectivo certificado de vigencia, donde consta el poder especial otorgado a la señora SARA MILENA CUESTA GARCES, y en razón pueda otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00695-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1508

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA SA.**, en contra de la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). No se allegó copia de la Escritura Pública No. 3332 de fecha 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá con su respectivo certificado de vigencia, donde consta el poder especial otorgado a la señora SARA MILENA CUESTA GARCES, y en razón pueda otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00696-00

Karol

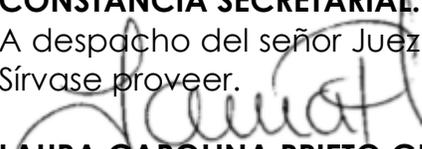
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1509

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A** en contra de los señores **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ Y JUANITA DE LOS ANGELES CANTERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** en contra de los señores **JOHN ARLEX GIRALDO GOMEZ Y JUANITA DE LOS ANGELES CANTERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5569017

- 1.1.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$18.189.327,50)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 5569017 suscrito entre las partes el día 17 DE JUNIO DE 2019.**
- 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 5569017**, desde el 19 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. . NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **LUIS ANTONIOARCINIEGAS SEMANATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán y portador de la T.P. No. 270.673 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00697-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 181 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1511

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra del señor **JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra del señor **JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 31376

- 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.256.537)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 31376**.
- 12.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 31376**., desde el 25 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3.** **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali y portadora de la T.P. No. 181.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00704-00

Karol

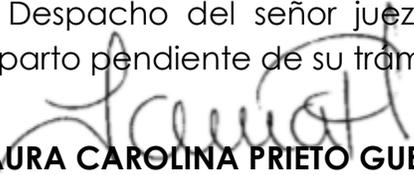
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 181 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de octubre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1534
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **GREISY JULIETH JASPI SILVA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **GREISY JULIETH JASPI SILVA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el día **27 de abril de 2019**.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **28 de mayo de 2019**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

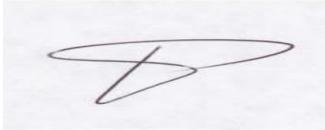
2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00715-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1504

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HUMBERTO GOMEZ VALENCIA** contra la señora **MARTHA LUCIA RIOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Prevé el numeral 1 del art. 82 del C.G.P, que la demanda deberá indicar la "designación del juez" para el caso el actor, designa como Juez al Civil del Circuito de Jamundí, especialidad que no existe en este municipio.
2. Si bien los hechos se informa que el demandante posee el bien desde el año 2006, no se hace saber al despacho, la forma en que el usucapiente ingresa al predio; sírvase realizar las aclaraciones del caso.
3. Se echa de menos el certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P. sírvase aportarlo
4. En el acápite de la cuantía y fundamentos de derecho de la demanda, se encuentran dos yerros, a saber, no se indica la cuantía del proceso en los términos del numeral 3 del art. 26 del C.G.P, y se hace referencia a normatividad derogada, debiendo atemperar este punto a las disposiciones del C.G.P.
5. Como quiera que se pretende usucapir una porción de terreno dentro de un predio de mayor extensión, sírvase allegar levantamiento topográfico donde se aprecie, la ubicación del predio de mayor extensión, asimismo sus linderos y colindancias.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. GLADYS VARGAS JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.897.446 y portadora de la T.P. No. 216.367 del C.S de la J, como apoderada del actor, según las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00809-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado electrónico No. 181 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de octubre de 2021**